

1259.19  
2020

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-133/20

Buenos Aires, 15 de octubre de 2020.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Apruébanse las ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8° DEL  
ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, adoptadas por  
la Asamblea de Estados Partes del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE  
PENAL INTERNACIONAL en su 16ª sesión en la Ciudad de Nueva York  
-ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA- el 14 de diciembre de 2017,  
mediante la Resolución ICC-ASP/16/Res. 4, las que como ANEXO,  
en idioma español, forman parte de la presente ley.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



*Al Zamudio*  
*[Signature]*

18  
2019  
26  
Senado de la Nación

C.N.116-2018.TREATIES-XVIII-10

Annex/Annexe

Spanish/espagnol

Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma

Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;

6

INLEG-2019-84694196-APN-SECCYPE#MRE  
Página 1 de 3



dez  
[Signature]

19  
16259. Acio 0  
03/26/15

# Senado de la Nación

C.N.125-2018.TREATIES-XVIII-10

Anexo/Anexos

Spanish/español

**Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxviii) y apartado e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8**

Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano;

6

INLEG-2019-84694196-APN-SECCYPE#MRE

Página 2 de 3



*[Handwritten signature]*

16259.8.11  
265

Senado de la Nación

C.N.126-2018.TREATIES-XVIII-10

Annex/Annexe

Spanish/español

**Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxix) y apartado e) xxviii) del párrafo 2 del artículo 8**

Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista;

6

INLEG-2019-84694196-APN-SECCYPE#MRE

Página 2 de 3



*Colz*



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Mensaje**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-33141207-APN-DGD#MRE-APROBAR ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.-

---

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar las ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, adoptadas por la Asamblea de Estados Partes del Estatuto de Roma de la CORTE PENAL INTERNACIONAL en su 16° sesión en la Ciudad de Nueva York - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA- el 14 de diciembre de 2017.

Las enmiendas cuya aprobación se solicita consisten en agregar a la lista de crímenes de guerra establecidos en el artículo 8 del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, el empleo de las siguientes armas: armas que lesionan mediante fragmentos no detectables con rayos X en el cuerpo humano; armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas; y armas láser cegadoras.

Los párrafos 1. y 2. del artículo 121 del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL permiten a la Asamblea de los Estados Partes adoptar cualquier enmienda propuesta al Estatuto de Roma transcurridos SIETE (7) años desde la entrada en vigor del Estatuto.

El párrafo 5. del artículo 121 del Estatuto dispone que las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del Estatuto, que determinan los crímenes de competencia de la CORTE PENAL INTERNACIONAL, entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado UN (1) año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación.

Las enmiendas amplían el ámbito de aplicación material de las conductas que constituyen crímenes de guerra. Así, el apartado b) del párrafo 2. del artículo 8 se refiere a otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, y el apartado e) del párrafo 2. del artículo 8 a otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional.

Los actos a los que se hace referencia en el apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del párrafo 2. del artículo 8 (emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas); en el apartado b) xxviii) y e) xvii del párrafo 2. del artículo 8 (armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos

que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano) y en el apartado b) xxix y e) xviii) del párrafo 2. del artículo 8 (armas láser concebidas para causar ceguera) constituyen violaciones graves de las leyes aplicables en los conflictos armados internacionales y en los conflictos armados que no son de índole internacional.

En particular, se destaca que las enmiendas se ajustan a la evolución del derecho internacional humanitario en el sentido de buscar proveer el mismo estándar de protección de la persona humana en todo tipo de situación de conflicto.

Al respecto, cabe destacar que la REPÚBLICA ARGENTINA ha sido copatrocinadora de la propuesta de enmienda, en el entendimiento de que favorecía el fortalecimiento del derecho internacional humanitario.

En este sentido, a través de las enmiendas se contemplan prohibiciones al empleo de determinadas armas en consonancia con la CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN, el PROTOCOLO I SOBRE FRAGMENTOS NO LOCALIZABLES y el PROTOCOLO IV SOBRE ARMAS LÁSER CEGADORAS de la CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS.

En virtud de lo expuesto, la incorporación del empleo de las armas mencionadas como conductas individuales constitutivas de crímenes de guerra tanto en los conflictos armados de índole internacional como los que son de carácter no internacional es consistente con los principios y normas del derecho internacional humanitario.

Por las razones expuestas, se solicita a ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta aprobación del proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-33141207-APN-DGD#MRE-APROBAR ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.-

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, adoptadas por la Asamblea de Estados Partes del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL en su 16° sesión en la Ciudad de Nueva York - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA- el 14 de diciembre de 2017, mediante la Resolución ICC-ASP/16/Res.4, las que como ANEXO, en idioma español, forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.





Spanish/espagnol

**Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxvii) y apartado e) xvi) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma**

Emplear armas que utilicen agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción;

Spanish/espagnol

**Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxviii) y apartado e) xvii) del párrafo 2 del artículo 8**

Emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano;

Spanish/espagnol

**Insértese la enmienda siguiente como apartado b) xxix) y apartado e) xxviii) del párrafo 2 del artículo 8**

Emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista;



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo proyecto de ley**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-33141207-APN-DGD#MRE-ENMIENDAS AL ARTÍCULO 8 DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.-

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.